

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-44/2018
Y SUP-JDC-46/2018,
ACUMULADOS.

ACTORES: ISRAEL JESÚS RAMOS
GONZÁLEZ Y ENRIQUE
CÁRDENAS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

COLABORARON: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **revocar** las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación TEEP-A-012/2018 y TEEP-A-014/2018 y, declarar la **inaplicación** del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece que los aspirantes a ser candidatos independientes contarán con treinta días, previos al

¹ En adelante Sala Superior.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

inicio del periodo de registro de candidatos, para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, en el Estado de Puebla.

2. Lineamientos y Convocatoria.

a) En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/AC-041/17 aprobaron los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

² En adelante *Consejo local*.

3. Manifestaciones de intención. El seis de enero el *Consejo local* otorgó a los ciudadanos Israel de Jesús Ramos González y Enrique Cárdenas Sánchez la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario, para el cargo de gobernador en el Estado de Puebla.

4. Escritos para solicitar la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano. Los días dieciocho y veintidós de enero de dos mil dieciocho, Israel de Jesús Ramos González y Enrique Cárdenas Sánchez respectivamente, solicitaron al Instituto Electoral local la ampliación del plazo de treinta días para recabar apoyo ciudadano.

5. Acuerdos del *Consejo local*. El *Consejo local* emitió los acuerdos CG/AC-008/18 y CG/AC-009/18, mediante los cuales, entre otras cuestiones, manifestó la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

6. Recursos de Apelación Local. Inconformes con lo anterior, Israel de Jesús Ramos González y Enrique Cárdenas Sánchez presentaron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

7. Sentencias impugnadas. El seis de febrero, el Tribunal Electoral responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

8. Juicios ciudadanos. Los días siete y nueve de febrero, Israel de Jesús Ramos González y Enrique Cárdenas Sánchez

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla promovieron juicios ciudadanos.

9. Recepción de los juicios. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los juicios ciudadanos a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018, así como turnarlos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron, admitieron a trámite los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se cerró la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la *Ley de Medios*, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que los actores aducen la presunta vulneración a sus derechos a ser votados en el contexto del proceso electoral de candidaturas

³ En adelante *Ley de Medios*.

independientes para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues fueron presentadas por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifican los actos reclamados; se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompañan a sus escritos.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, en razón de la sentencia impugnada se emitió el seis de febrero, por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del día siete al diez de febrero de la presente anualidad, al estar en curso el proceso electoral en el Estado de Puebla.

Por tanto, si las demandas se presentaron los días siete y diez de febrero respectivamente, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, pues los juicios fueron promovidos por propio derecho de dos ciudadanos que dicen resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votados.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho. En el caso, los promoventes se ostentan con la calidad de aspirantes a candidatos independientes por la gubernatura del Estado de Puebla, y se duelen de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Estado de dicha entidad federativa, en recursos de apelación en el cual fungieron como recurrentes.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque los ciudadanos agotaron la instancia local correspondiente, por lo que, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes juicios ciudadanos, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Puebla), así como en las pretensiones finales de los actores, las cuales de una lectura a los escritos de demanda se advierte que solicitan destacadamente a esta Sala Superior que revoque las sentencias impugnadas, a fin de que se declare procedente sus solicitudes de prorrogar el plazo para la obtención de apoyo ciudadano a fin de obtener el registro como candidatos independientes a Gobernador por el Estado de Puebla.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-46/2018 al diverso SUP-JDC-44/2018, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los juicios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

CUARTA. Estudio de fondo.

a. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral de las demandas se advierte que la pretensión fundamental de los actores es que se revoquen las sentencias impugnadas, a fin de que se declare procedente su solicitud de prórroga en el plazo para la obtención de apoyo ciudadano para obtener el registro como candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de Puebla.

Para sustentar su causa de pedir, los actores en cada juicio aducen lo siguiente:

a.1. Israel de Jesús Ramos González.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

1. El tribunal responsable omite pronunciarse sobre la totalidad de sus agravios hechos valer en la apelación local, *“por mencionar (sic) la ineficaz desigual difusión del IEE con respecto a las candidaturas independientes y el uso de la aplicación la cual es diversa a la ocupada por el Instituto Nacional Electoral a nivel federal, la cual es la única que se ha difundido”*;
2. Que el responsable excede los límites constitucionales o convencionales al avalar la negativa de dar prórroga acorde a la funcionalidad de la misma aplicación -haciendo referencia a las fallas en la misma;
4. Que el uso de la aplicación le limita su derecho a ser votado, en virtud de que su uso no es proporcional, derivado de sus fallas.
5. Finalmente, controvierte lo esgrimido por la responsable en cuanto a que la dilación entre la presentación del escrito de impugnación y su resolución le genera perjuicio, por estimarse como un acto consentido.

a.2. Enrique Cárdenas Sánchez.

a) Señala que resultó indebida la valoración realizada por la autoridad responsable, respecto del dictamen actuarial presentado como prueba, toda vez que el mismo no pretendió ser un estudio de Derecho comparado, puesto que resultó claro y evidente que cada una de las legislaturas de las entidades federativas del país cuentan con plena autonomía para disponer el contenido reglamentario conducente a su pleno arbitrio.

Sostiene que la prueba documental ofrecida en la instancia local tenía, como finalidad única y exclusivamente servir como referente numérico en un estudio que reviste su carácter actuarial cuyos

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

comparativos numéricos arrojaban resultados específicos, que para el caso se establecía el carácter restrictivo de la legislación electoral de Estado de Puebla, contraviniendo los alcances del Derecho a votar y ser votado que consagra la Convención Americana de los Derechos Humanos.

b) Manifiesta que el tribunal responsable sujetó el derecho a formular consultas ante el *Consejo General* a una preclusión en tiempo que no se encuentra establecida en precepto alguno del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Señala que la legislación electoral local vigente no constriñe a plazo por requisito alguno de procedencia el formular consultas ante el citado Consejo General referido, por lo que los requisitos de procedencia de la apelación contra resoluciones emitidas por el referido Consejo, tampoco están sujetas a agotar etapas previas de preclusión.

c) Argumenta que la solicitud de intención en cuestión fue presentada ante la Dirección de Prerrogativas Políticas del Instituto Estatal Electoral con carácter *ad cautelam*.

Asimismo, sostiene que la convocatoria respectiva fue impugnada en tiempo y forma, por lo que no había acto consentido alguno, como lo afirma la responsable

Por otra parte, refiere que lo considerado por el tribunal responsable respecto del hecho de solicitar capacitaciones especiales para afrontar un problema de falla técnica, es

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

nuevamente, establecer requisitos de preclusión no previstos por la ley.

Señala que a los problemas inherentes a la denominada "curva de aprendizaje" en la capacitación de los auxiliares había que agregarse hechos que bien pudiesen catalogarse como interferencia directa en el proceso de recepción de los referidos apoyos y que al efecto sufrieran los auxiliares, tal y como habría sido las disposiciones del Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que, siendo una institución pública, canceló toda posible actividad de promoción electoral en su sede, así como la invocación que las autoridades del "Instituto Albada" le realizó en el sentido de estar en imposibilidad de escuchar mensajes de promoción electoral, y el hecho de que integrantes de una brigada de recepción de apoyo fueran objeto de un asalto con violencia.

d) Por otra parte, señala que el tribunal responsable establece de manera ilegal que, en su carácter de particular, debía fundar y motivar el derecho de petición que al efecto le asistía en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 de la Constitución del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sostiene que la responsable emitió el acto que se impugna el día seis de febrero del año en curso, fecha en que vencía el plazo para recabar el apoyo ciudadano, cuya ampliación legalmente validada era objeto de la consulta hecha valer ante el Consejo General del instituto electoral local, y cuya respuesta fue objeto de la impugnación conducente, por lo que al resolver en el plazo señalado, incurrió en la dilatación de justicia que constituyó una contravención a la garantía prevista en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Controversia

La controversia esencial en el presente asunto es determinar si fue correcto que el Tribunal responsable confirmara los acuerdos en los que se determinó que no era procedente otorgar una prórroga del periodo para la obtención de apoyo ciudadano de los actores como aspirantes a Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de Puebla.

En el caso, en atención al principio de mayor beneficio se analizará en primer término el agravio relativo a la indebida valoración de la prueba que aduce Enrique Cárdenas Sánchez, pues de resultar fundado, lo pertinente sería revocar las sentencias impugnadas, para proceder a la valoración de la misma, en atención a que el alcance de lo planteado implicaría el examen de la posible necesidad de inaplicar una norma específica, lo que de resultar fundado, llevaría a tener colmada la pretensión última de ambos actores, lo que tornaría innecesario el estudio de los demás agravios.

c. Decisión.

1. El tribunal responsable indebidamente confirmó la negativa de ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano solicitada por Enrique Cárdenas Sánchez.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

En efecto, de la lectura integral de la demanda que fue presentada ante el Tribunal responsable se puede advertir que el actor pretendía evidenciar que el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano previsto en el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), de la *Ley Electoral Local* resultaba insuficiente, por lo que se vulneraba su derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Para evidenciar lo anterior, aportó una prueba documental identificada como “dictamen actuarial” a fin de evidenciar el carácter restrictivo de la legislación electoral de Estado de Puebla, contraviniendo los alcances del Derecho a votar y ser votado que consagra la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esta Sala Superior considera que el agravio **es fundado**.

En efecto, el Tribunal responsable únicamente se constrictó a referir que el plazo mencionado se encontraba apegado a *“contenido en la Legislación Electoral y tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el apoyo ciudadano, sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentra dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado”*.

A la par de lo anterior, la responsable refirió que en la demanda no se señaló si el acuerdo generaba una colisión de principios y por ende una ausencia en la ponderación bajo los principios de control difuso que emanan de la reforma en materia de derechos humanos.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Y, finalmente, se consideró que “la prueba ofrecida por el actor para justificar la ampliación del plazo solicitado resulta inconducente para tal fin, pues si bien se trata de un estudio actuarial, la misma contiene un análisis comparativo con otras entidades federativas, cuyo contenido guarda relación con el plazo que se les concedió a los candidatos independientes para alcanzar el apoyo solicitado el cual fue establecido por sus propias legislaciones o reglamentaciones, así como expresiones que guardan relación con candidatos independientes que contendieron en otros procesos electorales, con lo que en modo alguno puede justificar su pretensión”.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la responsable no valoró debidamente la documental aportada en la instancia local; pues su análisis en relación con lo alegado por Enrique Cárdenas Sánchez implicaba la necesidad de estudiar la razonabilidad o proporcionalidad de la porción normativa que prevé el plazo de treinta días, ello en relación con el porcentaje de firmas que se prevé en la legislación electoral de Puebla y el número de firmas necesarias que resulta al aplicar ese porcentaje al listado nominal, con fecha de corte al quince de diciembre de dos mil diecisiete, conforme al numeral 15, inciso f), apartado i, de los Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario_2017-2018, así como la Base Quinta, inciso c), apartado i de la respectiva convocatoria⁴.

Como se puede ver, el Tribunal responsable lejos de analizar la proporcionalidad del plazo otorgado a los aspirantes a una

⁴ Aprobados por el Consejo General del OPLE de Puebla, mediante Acuerdo CGG/AC-041/2017 de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

candidatura independiente a la Gubernatura de Puebla, se constriñó únicamente a manifestar la conformidad del mismo con la legislación local y la certeza en su conclusión para efectos de dotar de certeza a los referidos aspirantes.

Esto es, era obligación del tribunal responsable analizar si el plazo de treinta días al que se ha hecho referencia resulta armónico con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, esto es, en atención a lo manifestado por el actor, y en relación con la documental aportada.

En efecto, se debe mencionar que, si bien en el año dos mil doce se reformó el contenido del artículo 35, fracción II, constitucional para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatos independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisó que, para gozar de tal derecho, los ciudadanos debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

Lo anterior implica que el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto a favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

Como se advierte, si bien es cierto, el propio texto constitucional establece con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato independiente, necesariamente, debe cumplir con todos los requisitos que establezca la legislación aplicable, siempre que estos no resulten desproporcionales.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que cualquier ley puede tener un potencial violatorio de derechos humanos y ello solo puede advertirse caso por caso⁵, aun cuando tengan conformidad con lo establecido en la propia normativa local.

En el presente caso, el ciudadano ahora actor planteó ante el Tribunal responsable la invalidez de la ley electoral local a partir del argumento relacionado con que, en la práctica, era materialmente imposible cumplir con el requisito de recabar los apoyos ciudadanos necesarios dentro del plazo fijado, por lo cual, a consideración de esta Sala Superior, se actualizaba la obligación constitucional del Tribunal para analizar si el plazo controvertido resultaba conforme o no a los principios constitucionales que protegen el derecho a votar y ser votado, situación que no sucedió.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar las sentencias impugnadas.

Al respecto, si bien en principio lo procedente sería remitir los autos de los presentes juicios al Tribunal responsable a fin de que analizará la inconstitucionalidad planteada, derivado de lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Puebla, a fin de lograr el acceso efectivo a la justicia, esta Sala en plenitud de jurisdicción se avoca al estudio de la controversia.

d. Plenitud de jurisdicción.

d.1. La aplicación en el caso concreto de la porción normativa que establece del plazo de treinta días para recabar el

⁵ Elster, Jon, "Régimen de mayorías y derechos fundamentales", en S. Shute y S. Hurley, *De los derechos humanos*, trad. de Hernando Valencia Villa, Madrid, Trotta, 1998, p. 180.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

porcentaje de apoyo ciudadano otorgado a los aspirantes a Candidatos Independientes a la Gubernatura de Puebla es inconstitucional, por lo que procede su inaplicación.

En primer término, se debe mencionar que en apego a la garantía de acceso pleno a la jurisdicción del Estado prevista en el artículo 17 de la Constitución General, esta Sala Superior ha sostenido una posición de mayor apertura, a partir de la cual las personas que aspiran a candidaturas independientes han estado en aptitud de impugnar los requisitos exigidos en la legislación aplicable a cada caso, en diversos momentos.

Es decir, se ha permitido que impugnen desde la convocatoria, que lo hagan durante el curso del procedimiento para obtener el apoyo ciudadano necesario o cuando la autoridad electoral dicte el acto en el que niegue el registro solicitado⁶.

En congruencia con lo anterior, tal como se mencionó con anterioridad, se considera que cualquier ley puede tener un potencial violatorio de derechos humanos y ello solo puede advertirse en un caso concreto⁷, no obstante que haya sido objeto de un control abstracto y reconocido su validez.

En el caso, el ciudadano ahora actor solicita la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral Local, que fija el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a Candidatos independientes a la Gubernatura de Puebla, sobre la base de que **en la práctica es**

⁶ Así se aprecia en diversos precedentes resueltos por esta Sala Superior, entre ellos, el SUP-REC-72/2015, SUP-JDC-838/2015 y SUP-JDC-369/2015.

⁷ Elster, Jon, "Régimen de mayorías y derechos fundamentales", en S. Shute y S. Hurley, *De los derechos humanos*, trad. de Hernando Valencia Villa, Madrid, Trotta, 1998, p. 180.

materialmente imposible cumplir con el requisito de recabar el número de apoyos necesarios dentro del plazo fijado.

d.2. Análisis de constitucionalidad de la porción normativa.

El artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) de la ley electoral local establece que los aspirantes a ser candidatos independientes contarán con **treinta días**, previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

Esta Sala Superior considera que la porción normativa, en su aplicación al caso en concreto, resulta inconstitucional por las siguientes razones:

La combinación del porcentaje de apoyo ciudadano (3% de firmas), los 30 días como plazo para su obtención, así como el tamaño del listado nominal en el estado de Puebla, si bien no generan una situación de imposible cumplimiento, si constituyen un requisito desproporcionado y no razonable, lo cual hace inviable dicha postulación. Vistos en conjunto tales aspectos, es la razón por la que se torna necesaria la inaplicación del precepto señalado al caso concreto.

Lo anterior no prejuzga necesariamente que en todos los casos y bajo otras circunstancias, tales elementos podrían permitir alcanzar los requisitos necesarios para obtener el registro a candidaturas independientes.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Con relación al precepto de referencia, es necesario señalar que para esta Sala Superior, si bien es cierto que -tal como se refirió con anterioridad- la Constitución General otorga a las legislaturas locales un amplio margen para regular o establecer la instrumentación para otorgar la posibilidad de ejercer el derecho a ser candidato independiente, la porción normativa impugnada resulta **inconstitucional**, al fijar un plazo de treinta días para que los aspirantes a candidaturas independientes obtengan el respaldo o apoyo ciudadano exigido.

En efecto, la libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta ni ilimitada, porque estos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo, y conforme al principio de proporcionalidad.

Esta Sala Superior ha sostenido que la libertad de configuración legal debe ser ejercida sin distorsionar el principio que se esté reglamentando y respetando los derechos fundamentales⁸.

En ese sentido, con relación al requisito relativo a la acreditación de un porcentaje determinado del listado nominal, de manifestaciones de respaldo ciudadano, efectivamente, esta Sala Superior ha considerado que tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo

⁸ Véanse sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-754/2016 y SUP-JRC-370/2017 y acumulados.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

consideren como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitime su participación en los comicios.

Sin embargo, la proporcionalidad y racionalidad de la medida reside en que el número de firmas que se solicite se traduzca en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia, así como de las condiciones que se establezcan para su cumplimiento, deben ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para reflejar en alguna medida importante el respaldo que debe tener cada candidato independiente, en cuanto opción real, **sin que ello llegue a entorpecer u obstaculizar el derecho a ser votado por la vía independiente.**

Por tal razón, la norma que establezca la forma de obtener los respaldos ciudadanos para una candidatura independiente, al regular un derecho fundamental, debe encontrar **una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta** –acreditar representatividad ciudadana–, pues en caso de que el requisito se torne excesivo, irracional o desproporcionado, **será inconstitucional.**

Considerar lo contrario, implicaría establecer un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, implicaría atentar contra el núcleo esencial del derecho, al imponer una limitación

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

En el presente asunto, se considera que la norma que se analiza resulta contraria a la Constitución General, porque si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que debe observar, por tratarse de una norma que no establece condiciones adecuadas de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado que cuando se plantea la constitucionalidad de una norma jurídica, se debe analizar en primer lugar si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, **se debe someter a un análisis de proporcionalidad.**

En el entendido de que ha de realizarse un escrutinio estricto de la porción normativa impugnada por incidir en el derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

En efecto, en una lectura amplia del derecho a ser candidato independiente, el sistema jurídico mexicano otorga al legislador la posibilidad de instrumentar su ejercicio y por tanto, en principio, esa actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la porción normativa que se analiza, en una primera lectura, no se aprecia que de forma evidente sea contraria a la Constitución, porque sólo

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

establece un requisito temporal que busca que participen como candidatos independientes aquellos que, en el plazo de treinta días, demuestren que tienen cierto respaldo y alguna posibilidad real ser electos, lo cual en un primer momento se podría considerar como una instrumentación legal que atiende a un fin legítimo.

Esto es, se puede considerar que la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a Gobernador es idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por partidos políticos, a fin de evitar la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en términos reales en una contienda electoral⁹.

Sin embargo, para esta Sala Superior la porción normativa en examen no supera la evaluación de proporcionalidad, si se toma en cuenta que los aspirantes a una candidatura independiente en el plazo de treinta días deben recabar el 3% de apoyos ciudadanos del listado nominal; que en el caso concreto, dicho porcentaje equivale a 132,552 firmas, a través de una aplicación electrónica cuyo funcionamiento implica la necesidad de utilizar un promedio de cuatro minutos para el procesamiento de cada apoyo ciudadano¹⁰.

⁹ Entre otros, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1527/2016.

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG387/2017.

SUP-JDC-44/2018 Y ACUMULADO

En efecto, el inconforme en su demanda se duele del plazo tan reducido para obtener y presentar las firmas de los ciudadanos que respalden su candidatura independiente. Además, expresa que se está ante un plazo reducido no sólo porque es alto el número de firmas que debe recabar en el periodo de treinta días, sino que el uso de la aplicación electrónica a través de la cual se obtienen tales apoyos tiene inconsistencias.

Para demostrar que el requisito en examen es desproporcionado esta Sala Superior toma en cuenta el porcentaje del listado nominal que sirve de base para determinar el número de apoyos ciudadanos necesarios, el número concreto de firmas de apoyo necesarias en función del listado nominal, el número de firmas que sería necesario recabar diariamente, así como el plazo que para ese efecto concede la ley en cada entidad federativa.

Dicha información se encuentra disponible en fuentes públicas que son consistentes con los datos que se pueden obtener en los sitios electrónicos que las diversas instituciones electorales de las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral tienen a disposición del público, así como en la documental aportada por el actor que denominó “dictamen actuarial”.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que en el caso la medida en estudio resulta desproporcional derivado de las siguientes circunstancias.

1. En el estado de Puebla se exige el 3% de apoyos derivados del listado nominal¹¹.

¹¹ De conformidad con el artículo 201 Quater, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. En el estado de Puebla, conforme al Listado Nominal es necesario obtener 132,552¹² firmas de apoyo ciudadano para acceder a la candidatura independiente al cargo de gobernador, al corresponder al 3% que la ley local exige como apoyos ciudadanos con relación al listado nominal.

Como se puede apreciar, el elevado número de personas inscritas en el listado nominal determina que el 3% de ese universo sea una cantidad considerable de apoyos ciudadanos que impacta en el plazo de treinta días que la ley otorga.

Las circunstancias a las que se ha hecho referencia son suficientes para demostrar que en el caso existen elementos en los autos para determinar que el plazo de treinta días que la porción normativa en examen concede para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano necesarias para respaldar una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Puebla no es proporcional ni razonable, pues -en conjunto- el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el plazo para su obtención, así como el tamaño **del listado en el estado de Puebla obstaculizan dicha postulación.**

Aunado a lo anterior, es necesario tener en consideración que los aspirantes a candidaturas independientes no tienen acceso a financiamiento público o tiempos en radio y televisión lo que dificulta aún más la obtención de apoyo ciudadano actuando bajo circunstancias tan restrictivas como las que se analizan.

¹² De conformidad con el acuerdo CG/AC-001/18 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, visible en la foja 201 del cuaderno accesorio único.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Lo anterior no prejuzga que en todos los casos y bajo otras circunstancias, tales elementos necesariamente podrían obstaculizar_alcanzar los requisitos necesarios para obtener el registro a candidaturas independientes, pues el estudio debe circunscribirse al caso concreto.

Al respecto, se debe mencionar que en el estado que guarda actualmente el proceso electoral en curso en Puebla, cualquier ampliación del plazo para recabar firmas de apoyo debe ser también razonable, debido a las etapas que se deben desahogar en el desarrollo de dicho proceso, entre las que se encuentran la de validación de los apoyos obtenidos por los aspirantes, su posibilidad de impugnación, la fiscalización de los recursos utilizados, el registro de las candidaturas y las subsecuentes etapas. Sin embargo, es claro que el plazo de treinta días que la ley otorga es insuficiente para la obtención de las firmas de apoyo, por lo que debe ser ampliado en la medida que las circunstancias y los demás plazos y etapas del proceso electoral en curso lo permitan.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC- 705-2016 determinó que el plazo de treinta días establecido por la legislatura era "*racional*".

Esto es así, ya que en sentido estricto, en ese precedente no se analizó en sus méritos la razonabilidad del plazo, sino que, la afirmación que se hizo tangencialmente, en el contexto de estudiar un agravio relativo a la falta de exhaustividad. Además, es un examen que este órgano jurisdiccional federal, en aquel caso, **no podía realizar a priori, sin contar con los elementos que ahora ofrece el impugnante.**

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

A partir de lo expuesto se considera que se debe inaplicar la porción normativa del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral Local, que fija el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a Candidatos independientes a la Gubernatura de Puebla, porque limita injustificadamente el derecho al sufragio previsto por el artículo 35 de carta magna.

En ese sentido, esta Sala Superior estima pertinente que se conceda a los aspirantes a la candidatura en cuestión un plazo adicional de treinta días para la obtención de apoyo ciudadano, toda vez que, como consecuencia de la inaplicación de la porción normativa referida, lo conducente es fijar un nuevo plazo que no resulte restrictivo del derecho a ser votado.

Ello, en virtud de que la simple inaplicación de la disposición normativa no resulta eficaz para conseguir la finalidad pretendida, debido a que la figura de aspirante a una candidatura independiente requiere, forzosamente, la existencia de un plazo legal para la recolección de apoyos ciudadanos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto electoral local deberá dictar un acuerdo en el que otorgue un plazo adicional de treinta días a los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de la Gubernatura del estado y, atendiendo al principio de igualdad, el mencionado proveído deberá ser aplicable a todas las personas que tienen la calidad de aspirantes a dicha candidatura independiente.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Con base en todo lo razonado, estudiar el resto de los agravios planteados por los actores resulta innecesario, toda vez que ambos han conseguido su pretensión.

QUINTA. Efectos.

1. Se **revocan** las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de apelación TEEP-A-012/2018 y TEEP-A-014/2018.

2. En plenitud de jurisdicción se decreta la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado c, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria dicte un acuerdo en el que otorgue a todos los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Gobernador una ampliación de treinta días más para recabar los apoyos ciudadanos que marca la norma¹³.

En este acuerdo deberá tener en cuenta los ajustes que sean necesarios en relación con los plazos para la revisión del

¹³ Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **LVI/2016** de esta Sala Superior de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y el registro respectivo, así como los atinentes a la fiscalización de ingresos y gastos que efectúa el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto local deberá informar mediante oficio inmediatamente a esta Sala Superior una vez que haya dictado el acuerdo ordenado, así como al Instituto Nacional Electoral, acompañando copia certificada de dicho proveído.

4. Se da vista al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que en su oportunidad, dicte un acuerdo en el que considere el acuerdo que dicte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cumplimiento a esta ejecutoría- y ajuste los plazos necesarios para la fiscalización de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura en cuestión.

El Instituto Nacional Electoral deberá realizar la fiscalización de los informes que ya le han rendido respecto del plazo de treinta días que ha concluido y, posteriormente efectuar la fiscalización de los ingresos y gastos del nuevo plazo concedido, para lo cual podrá elaborar un dictamen consolidado.

La resolución que el Instituto Nacional Electoral dicte respecto de tales informes deberá ser a más tardar tres días antes del inicio de la etapa de campaña electoral para la Gubernatura del estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-46/2018 al diverso SUP-JDC-44/2018. Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de apelación TEEP-A-012/2018 y TEEP-A-014/2018, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se declara la **inaplicación** del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece que los aspirantes a ser candidatos independientes contarán con treinta días, previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

CUARTO. Se ordena dar **vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de lo previsto en el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan **voto particular**, esto ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-44/2018 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-46/2018.

Respetuosamente, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, porque desde nuestra perspectiva, en el caso concreto debieron confirmarse las resoluciones impugnadas; por lo que con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **emitimos voto particular.**

En el caso, los actores, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado, impugnan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Puebla que confirmó, a su vez, los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por los cuales manifestó la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Las candidaturas independientes cuentan con reconocimiento constitucional y una regulación legal detallada a nivel federal y local, con lo cual, se genera una mayor participación política de la ciudadanía, tanto para tener una opción adicional a la que presentan los partidos políticos, como para competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulados por algún partido político.

Lo anterior, constituye un avance en la búsqueda de la consolidación democrática, a partir de lograr una mayor participación política de los ciudadanos y las ciudadanas, ya sea en el ejercicio de votar, o de ser votado, lo que ha

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

generado la necesidad de que se emitan disposiciones que regulen con mayor especificidad las candidaturas independientes.

El derecho al voto pasivo en la vía independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General; sin embargo, está condicionado a que las personas cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los requisitos que establece la legislación son los que en el ámbito convencional o de fuente internacional se identifican como restricciones debidas, las cuales para estar justificadas deben hacer posible el ejercicio del derecho de que se trate, no ser de carácter discriminatorio y ser necesarias en una sociedad democrática (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Las referidas restricciones o limitaciones debidas consisten en la fijación de requisitos, condiciones y términos que deben estar previstos en ley, puesto que los derechos político-electorales (entre los cuales están los de votar y los de ser

votado), como todo derecho, no son absolutos o incondicionales.

Por tanto, la imposición de recabar un determinado número de apoyos ciudadanos para quien pretenda contender mediante una candidatura independiente, la forma en que debe hacerlo, el tiempo que se le otorga para recabar el respaldo, se trata de condiciones que permiten el ejercicio del derecho al voto pasivo, las cuales deben estar contenidas en la normativa legal correspondiente de conformidad con la libertad configurativa que tiene cada Legislatura.

El Congreso local de Puebla optó por establecer un 3% de apoyo ciudadano, el cual debe ser recabado en un plazo de treinta días.

En el caso, la pretensión de los actores es que se les amplíe el plazo de treinta días previsto artículo 201 ter, apartado C, fracción IV, del código electoral local, para recabar el apoyo ciudadano.

Para ello, el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez anexó ante el tribunal electoral local un documento denominado

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

“dictamen en materia actuarial”, en el que se hace un estudio comparativo de diversas legislaciones relacionados con la regulación de porcentajes y plazos para recabar el apoyo ciudadano para acceder a una candidatura independiente.

Ahora, la propuesta de la mayoría considera que el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, fijado en el inciso b), fracción IV, apartado C del artículo 201 Ter, de la ley electoral local, analizado en función de las circunstancias particulares del Estado de Puebla, es insuficiente para el ejercicio efectivo del derecho constitucional a ser votado a través de las candidaturas independientes, reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso k), en relación con el 35, fracción II, de la Constitución General, en ese sentido, se estima contraviene la ley fundamental del país, por tanto, se considera que esa porción normativa se debe inaplicar, para el efecto de que se amplíe el plazo en cuestión.

Respetuosamente disentimos de la decisión aprobada por la mayoría, sobre la base que, desde nuestro punto de vista, el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente

a Gobernador del Estado de Puebla es suficiente y razonable, como se demuestra a continuación.

De acuerdo con los precedentes emitidos en materia de candidaturas independientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas que estime acordes a las características de su Estado para la regulación de esa figura.

La referida libertad de configuración legislativa encuentra sustento en los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución General, siendo que ni en tales preceptos ni en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron límites al legislador o parámetros a los cuales debían sujetarse las candidaturas independientes; de ahí que corresponde a las legislaciones electorales de las entidades federativas fijar el plazo para que los aspirantes obtengan el respectivo respaldo ciudadano, para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad ante la ciudadanía, que les

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás contendientes.

Por consiguiente, se trata de un aspecto que se **ubica dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario local**; de ahí que, salvo los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son susceptibles de ser determinados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, en el caso, es nuestra convicción que el legislador del Estado de Puebla cumplió con la obligación de establecer el periodo que estimó razonable y suficiente para que los interesados recaben el apoyo ciudadano requerido para que sean registrados como candidatos independientes al cargo de Gobernador de la referida entidad federativa.

En el caso de la legislación en comento, el establecimiento de ese plazo otorga certeza, ya que garantiza que los aspirantes a candidatos independientes conozcan la secuencia que seguirá el procedimiento para obtener la candidatura respectiva, en el caso, la de Gobernador.

Además, es acorde con el principio de seguridad jurídica, lo que les permite proteger sus derechos en caso de que alguna de las etapas se prolongue excesivamente en su perjuicio, siempre que este plazo, al establecerse, no menoscabe los derechos fundamentales de los aspirantes.

En nuestro concepto, la razonabilidad del plazo que el legislador local instituyó respecto de las candidaturas independientes en el Estado de Puebla, obedece, además de la libertad de configuración legislativa, a buscar el equilibrio de todos los derechos de los aspirantes que participan en el proceso de designación de candidato independiente a Gobernador de la referida entidad federativa, sin que se considere un obstáculo desproporcionado que les impida ejercer su derecho a ser votado, ya que el legislador tiene la obligación de armonizar el periodo que se requiera para demostrar que se cuenta con el apoyo ciudadano suficiente para acceder a la candidatura, con la definitividad de cada una de las etapas del procedimiento, lo cual brinda la firmeza de las decisiones de la autoridad administrativa y permite, entre otros, ejercer otro tipo de derechos, como lo son el de

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

impugnación, si es que alguno de los aspirantes considera que se ha vulnerado alguno de sus derechos, sin que se altere la sistematicidad del proceso electoral.

Es importante tomar en consideración que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general en el Estado de Puebla, sino para permitir, la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

En este sentido, si la fase de obtención de respaldo ciudadano se aumenta o modifica injustificadamente se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto por el propio legislador local, ya que la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral en el Estado de Puebla, está formado por una sucesión de actos continuos y

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a los aspirantes a una candidatura y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, con la relativa a la de preparación de la elección, con lo cual se podría poner en riesgo el desarrollo armónico del proceso electoral local.

La evaluación de proporcionalidad, también queda superada, si se toma en cuenta que los aspirantes a una candidatura independiente, en el plazo de treinta días, pueden recabar el 3% de apoyos ciudadanos del listado nominal, que en el caso equivale a **132,552** firmas, a través de una aplicación electrónica, mediante la cual se emplean en promedio cuatro minutos para el procesamiento de cada apoyo ciudadano.

Así, el plazo de treinta días, por sí solo, o bien, en combinación con: a) el porcentaje de apoyo ciudadano (3% de firmas); b) la lista nominal de electores del Estado de Puebla; c) el tope de gasto para recabar el respaldo ciudadano; y, d) el ilimitado número de auxiliares que se

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

pueden registrar, es razonable, persigue un fin legítimo y resulta proporcional.

En este contexto, se advierte que el plazo de treinta días es razonable¹⁴, tomando en cuenta que, aun cuando se requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en ese período, ello obedece a que la candidatura buscada es la de candidato independiente a Gobernador del Estado, que es uno de los cargos de mayor jerarquía en la entidad, así como a que el requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben contar con los aspectos fácticos consistentes en: i) la estructura suficiente para obtener el respaldo ciudadano; ii) las estrategias y previsiones necesarias para ello; y, iii) constituir un prospecto que ofrezca una opción aceptable

¹⁴ Sin que pase inadvertido que, del análisis de la demanda promovida por Enrique Cárdenas Sánchez, todo parece indicar que lo que pretende impugnar es el porcentaje de apoyo ciudadano ante la dificultad de recabarlo dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, ante la extemporaneidad de esa impugnación se enfocó a controvertir el plazo.

ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente.

Lo anterior resulta razonable, si se tiene en cuenta que al obtenerse la candidatura independiente se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, el acceso a radio y televisión y al financiamiento público.

En ese sentido, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas mediante una ampliación del plazo, frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

Incluso, cabe destacar que, tratándose del Estado de Puebla es más flexible el cumplimiento del requisito sobre el respaldo ciudadano, dentro del plazo de treinta días, toda vez que no es necesario acreditar la correspondiente dispersión en determinado número de distritos o municipios como sucede

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

en otras entidades federativas¹⁵, por lo que en razón de ello, se facilita la obtención de apoyos en lugares y zonas urbanas de alta concentración poblacional.

Se estima que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, al fijar el plazo actuó con el propósito de hacer congruentes las etapas que se desarrollan en el proceso electoral, sin que represente una restricción indebida al derecho político-electoral de ser votado.

La duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el proceso electoral en curso.

¹⁵ En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1163/2017 se determinó inaplicar del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, las porciones normativas que establecen que *la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.*

Al respecto, se tiene presente que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación.

Ello, porque se trata de conservar un balance proporcional entre el derecho de los aspirantes de recabar el apoyo ciudadano, el desarrollo de las etapas del proceso electorales y el correspondiente principio de definitividad de las mismas.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Conforme con lo expuesto, estimamos que en la legislación electoral del Estado de Puebla, se establece un plazo razonable y suficiente para recabar el apoyo ciudadano, porque tanto el plazo de treinta días como el porcentaje de apoyo ciudadano (3% de firmas) y el tamaño del listado nominal en el Estado de Puebla, guardan proporción directa con la estructura suficiente para recabar el apoyo ciudadano requerido; es decir, mientras mayor sea el número de personas que conformen la estructura para obtener ese respaldo, menor será el tiempo necesario para ello.

Desde luego, no basta que el aspirante cuente con la estructura suficiente para recabar el respaldo ciudadano para que obtenga el porcentaje requerido en el plazo establecido, sino que también es necesario que tenga una estrategia adecuada para ello y, sobre todo, que se trate de un prospecto que ofrezca una opción aceptable ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

De ahí que, con el propósito fundamental de que un aspirante a candidato independiente se encuentre legitimado para participar en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás contendientes, es necesario que cuente con la estructura suficiente para recabar el apoyo ciudadano de manera oportuna, que tenga una estrategia adecuada para ello y, que se trate de un prospecto que ofrezca una opción aceptable ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente, ya que resultaría injustificado permitir el registro con la sola aspiración de participar en un proceso electivo, sin contar con tales aspectos.

En consecuencia, no se advierte que el plazo de treinta días, por sí solo, o en combinación con el porcentaje de apoyo ciudadano (3% de firmas), el tamaño del listado nominal en el Estado de Puebla, entre otros, constituya una medida desproporcional o restrictiva del derecho de ser votado, sino que, por el contrario, es suficiente y razonable.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Para llegar a una conclusión contraria a lo anterior, tendrían que considerarse, necesariamente, aspectos fácticos no previstos en la norma, lo cual resulta inadmisibles en un ejercicio de control constitucional.

A efecto de demostrar la razonabilidad del plazo, a continuación, se realiza un ejercicio numérico.

Al respecto, se toma en cuenta que, en el Acuerdo INE/CG387/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, el procedimiento para captar el apoyo mediante dispositivos móviles comprende las actividades consistentes en:

- A) Acceso a la App;
- B) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso);

- C) Proceso de OCR (tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres);
- D) Verificación de datos;
- E) Tomar fotografía viva de la o el ciudadano;
- F) Firma de la o el ciudadano, y
- G) Cifrado y envío de información.

Asimismo, se establece que el referido procedimiento tarda aproximadamente cuatro minutos por registro. Ese tiempo se calcula con base en el Informe sobre la aplicación de la Prueba Piloto para evaluar la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano, que constituye un anexo del acuerdo referido.

En el propio informe se precisa que conforme con las pruebas realizadas, la captación por registro tuvo una duración promedio de tres minutos con diez segundos.

Por otra parte, en los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, el Consejo General del Instituto

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Puebla estableció que el apoyo ciudadano requerido para la candidatura independiente a Gobernador del Estado de Puebla asciende a la cantidad de **132,552** (Ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos) que equivale al 3% (Tres por ciento) del listado nominal respectivo.

Conforme con el ejercicio numérico para recabar el apoyo de **132,552 ciudadanos** en el **plazo de treinta días durante ocho horas diarias**, teniendo en cuenta que las actividades del mencionado procedimiento tardan aproximadamente **cuatro minutos**, se obtiene que **un auxiliar** puede recabar hasta **120 apoyos diarios**, de manera que **37 auxiliares** pueden recabar **4,440 apoyos en un día** y, en consecuencia, bien pueden recabar **133,200** (Ciento treinta y tres mil doscientos) apoyos ciudadanos dentro del plazo de **treinta días**.

Así, siempre que se cuente con una estructura mínima de 37 auxiliares para recabar las **132,552** (Ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos) firmas e incluso, con un mayor

número de ellos se puede obtener de manera más desahogada, ya que se requerirá recabar menos apoyos diarios o, en su caso, se podrá recabar mayor cantidad de apoyos en el plazo mencionado.

Cabe precisar, que contar como mínimo con **37 auxiliares**, de ser necesario remunerados, no constituye una carga gravosa, toda vez que el tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano determinado por la autoridad administrativa electoral local asciende a la cantidad de **\$3,585,195.56** (Tres millones quinientos ochenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos 56/100 M.N.)

Así, queda demostrado que el plazo de treinta días que se analiza, es razonable, sin que sea de imposible cumplimiento, porque sólo establece un requisito temporal que busca que participen como candidatos independientes aquellos que, en el propio plazo, demuestren que tienen cierto respaldo y alguna posibilidad real de ser electos, por contar con una aceptable popularidad, lo cual constituye una instrumentación legal que atiende a un fin legítimo.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

En el caso del expediente SUP-JDC-46/2017, según datos que aparecen en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, aspirante a la candidatura independiente a Gobernador de la propia entidad, dentro del plazo de treinta días únicamente recabó 11,553 (Once mil quinientos cincuenta y tres) apoyos ciudadanos, lo que significa que en promedio se recabaron diariamente 385.1.

Aunado a la anterior, cabe destacar que los 11,553 (Once mil quinientos cincuenta y tres) apoyos ciudadanos recabados por el hoy actor durante treinta días, representan el 8.71% (Ocho punto setenta y uno) del total del apoyo requerido, por lo que, de continuar con la misma tendencia, necesitaría no sólo la ampliación de los treinta días solicitados, sino que emplearía 344.43 días, lo cual hace presumir que no cuenta con la estrategia que le permita lograr el respaldo ciudadano suficiente para lograr la referida candidatura, o bien, que a pesar de contar con la estrategia adecuada y de realizar el máximo esfuerzo, la respuesta ciudadana le ha sido

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

desfavorable, sin que el referido plazo, el porcentaje ciudadano y el tamaño de la lista nominal combinados entre sí, hayan sido determinantes para ello.

Similar situación ocurre respecto de Israel Jesús Ramos González, quien incluso tiene una cifra inferior de respaldos ciudadanos obtenidos.

Finalmente, es importante hacer notar que, en los casos concretos, no existe alguna justificación extraordinaria particular que evidencie la necesidad de ampliar el plazo por treinta días adicionales para recabar apoyos.

En efecto, de los hechos señalados en los respectivos escritos de demanda, no se advierte que los actores hubieran señalado o probado que existió alguna causa no imputable a ellos por la que hubiera estado en imposibilidad material o jurídica de recabar los apoyos necesarios para ser registrados como candidatos independientes a Gobernador.¹⁶

¹⁶ Como en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-50/2018 (Caso Luege Tamargo) en la cual se acreditó que se le redujeron 15 días del plazo para poder recabar apoyos con motivo

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

En tanto que, en las referidas demandas, los actores plantearon cuestiones de capacitación y presuntas fallas en el funcionamiento de la aplicación móvil para tratar de justificar que el plazo le resultó insuficiente, sin aportar mayores elementos de convicción al respecto.

En este contexto, llegamos a la convicción de que los agravios que hace valer los actores resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

En lo tocante a los disensos formulados por Enrique Cárdenas Sánchez, en el expediente SUP-JDC-46/2018, sobre tópicos de legalidad, consideramos deben desestimar los agravios del actor, en razón de que el tribunal responsable no realizó una indebida valoración del estudio comparativo de diversas legislaciones que anexó el promovente a su demanda con la finalidad de justificar la ampliación del plazo previsto en la norma electoral local para recabar el apoyo ciudadano a su nominación mediante firmas

de la cadena impugnativa relacionada con su registro como aspirante, la cual finalizó una vez iniciado el plazo respectivo.

de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

En tal virtud, no es posible atender la pretensión del promovente, ya que su solicitud de ampliar el plazo previsto en la normativa legal aplicable, la hace depender de la irracionalidad de éste, derivado del análisis comparativo de las diversas legislaciones que cita el documento, sin hacer una confronta con alguna disposición constitucional, que lleve a concluir que la norma del código electoral local es inconstitucional por no ajustarse a los parámetros constitucionales o convencionales.

Al respecto, la Sala Superior, en la pasada integración, en el expediente SUP-JDC-705/2016, calificó de racional el plazo de 30 días para la obtención del apoyo ciudadano. De manera textual se sostuvo:

“... dicho plazo no se considera irracional, tomando en cuenta que si bien requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en ese período, esto se debe

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

precisamente a que la candidatura buscada es la de candidato independiente a Gobernador del Estado, que es la de máxima jerarquía en el ejecutivo estatal, así como a que, precisamente, la finalidad del requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben preparar un estructura que les permita buscar los apoyos en dicho plazo.” Fin de la cita.

En adición, en aquella ocasión, la aspirante Ana Teresa Aranda consiguió recabar el 3% de apoyo en los treinta días establecidos en la legislación, lo que nos lleva a convicción de que el plazo sí es racional, por tanto, factible de conseguir con una estrategia adecuada de quien aspira a una candidatura independiente.

En el estudio que presenta el actor como medio de convicción, se pone en evidencia la conclusión a la que arribó, dado que en él se relata la experiencia de Pedro

Kumamoto, candidato al Senado por la vía independiente, en cuanto al número de auxiliares que participaron en su campaña.

En el caso, refiere que, entre el diecisiete de octubre y el catorce de noviembre, es decir, en veintinueve días tenía reclutados 1,396 auxiliares activos (que por lo menos habían recabado un apoyo).

Si esos números los trasladáramos a la experiencia de Puebla, veríamos que el plazo no es irracional, pues partiendo de la base de que se requieren 132,552 apoyos, en treinta días, esto representa un promedio de 4,418 diarios que, divididos entre el número de auxiliares conseguidos por el aspirante en Jalisco, que asciende a 1,396, el número de apoyos que tenía que recabar cada uno de ellos hubiera sido 3.16.

Bajo esa lógica, el número de apoyos que tenía que recabar cada auxiliar era mínimo, y con facilidad hubiera alcanzado el

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

número de respaldos necesarios para obtener la candidatura sin partido.

Como puede advertirse, lo racional o irracional del plazo, no puede determinarse solo de su relación con el apoyo que se requiere, sino que, hay otros factores que influyen de manera determinante, como es el número de auxiliares, cuestión que se corrobora con el ejercicio descrito.

Otra de las razones por las que no estamos de acuerdo con conceder al actor la prórroga solicitada, atiende al propio desempeño que mostró el aspirante durante el plazo legal para recabar apoyos.

Hasta el ocho de febrero pasado, fenecido el plazo para recabar apoyos, el actor contaba únicamente con 11,553 respaldos ciudadanos¹⁷, que corresponde a menos del 10% de las firmas requeridas, por lo que le faltaría recabar 120,999 cédulas de respaldo.

¹⁷ Información preliminar obtenida de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla con corte al 8 de febrero de 2018.

En ese sentido, si se parte de la idea de que el desempeño del actor hasta ese momento fue óptimo y que el plazo no es racional, para efecto de alcanzar la meta, habría que otorgar un plazo aproximado de doscientos setenta días, o bien, de otorgar el plazo de treinta días adicionales, como se propone en la decisión mayoritaria, el aspirante tendría que incrementar el número de auxiliares en 900%, dado que con los que tenía registrados apenas recabó el 10% de apoyos.

En esa tesitura, la referencia a plazos y porcentajes previstos en diversas legislaciones, que generan distintas variables o parámetros del cumplimiento de tales requisitos, a fin de justificar la imposibilidad de su cumplimiento por parte del promovente, es insuficiente para considerar que ese lapso es violatorio de sus derechos, pues dichos asertos se apoyan en situaciones particulares basadas en supuestas cargas administrativas y de control, que en modo alguno evidencian lo irracional del plazo.

Por otra parte, también se deben desestimar los agravios relativos a supuestos hechos que padeció su personal

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

auxiliar y que, en su concepto, afectaron el proceso de recepción de los referidos apoyos, tales como que se les impidió realizar actividades dentro de las instalaciones de instituciones académicas y sufrir actos de violencia.

Lo anterior es así, ya que constituyen cuestiones novedosas que no fueron sometidas a la consideración del tribunal responsable, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, en cuanto a los agravios, que de manera particular expone Israel de Jesús Ramos González, en el expediente SUP-JDC-44/2018, relacionados sobre tópicos de legalidad, respetuosamente disintimos de la decisión mayoritaria sobre la determinación de inaplicar el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que establece que los aspirantes a candidatos independientes contarán con treinta días para recabar el apoyo ciudadano establecido en la norma, ni las razones que sustentan tal determinación.

En lo tocante a los disensos formulados sobre tópicos de legalidad, en el juicio de cuenta, también se debió confirmar la resolución controvertida, en lo esencial, por lo siguiente:

1. Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada

El actor señala que la responsable omitió pronunciarse en torno a la ineficaz y desigual difusión del Instituto Electoral local respecto a las candidaturas independientes y el uso de la aplicación la cual es diversa a la ocupada por el Instituto Nacional Electoral a nivel federal, la cual es la única que se ha difundido.

Del análisis detallado de la demanda del recurso de apelación y de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable no se pronunció respecto de los referidos planteamientos.

En este contexto, lo habitual sería ordenar al Tribunal Electoral del Estrado de Puebla que analizara y resolviera

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

tales planteamientos; sin embargo, dado lo avanzado del procedimiento electoral local 2017-2018, en la propia entidad, se considera que lo procedente conforme a Derecho es dar respuesta a los conceptos de agravio que aduce se le dejaron de estudiar.

En cuanto a los motivos de inconformidad relativos a la ineficaz y desigual difusión del instituto electoral local, respecto a las candidaturas independientes y a la utilización de una diversa aplicación a la ocupada por el Instituto Nacional Electoral a nivel federal, de su lectura se advierte que no se encaminan a desvirtuar las razones fundamentales del *Consejo local* por las que se negó la prórroga del tiempo para recabar apoyo ciudadano, entonces controvertida, razón por lo que deben desestimarse.

Máxime que en la demanda origen del presente juicio, no se desprende que el actor se duela de que el Tribunal responsable haya omitido el estudio de algún disenso en el sentido referido.

Abunda a lo anterior, el hecho de que el actor en toda la cadena impugnativa pretende evidenciar únicamente que se debe otorgar una prórroga para la obtención de apoyos ciudadanos sobre la base de que la aplicación ha presentado diversas fallas, sin que se observe que existan planteamientos encaminados a desvirtuar la legalidad de las premisas fundamentales en que se sustenta la negativa de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, que son la base de la cadena impugnativa.

2. Agravio relativo al exceso de los límites constitucionales o convencionales

Se desestiman los argumentos que el actor hace consistir en que la responsable excede los límites constitucionales o convencionales al avalar la negativa de dar prórroga en atención a la funcionalidad de la misma aplicación

Ello, porque se trata de una afirmación genérica, derivado de que el actor no precisa cuáles son los límites constitucionales

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

o convencionales que estima fueron excedidos o en qué descansa la violación que refiere.

3. Agravios relativos a la aplicación para recabar apoyo ciudadano

El actor refiere que una aplicación no puede estar por encima de sus derechos, aunado a que *“no se puede robustecer el funcionamiento de la misma ignorando pruebas y resolviendo sobre la aplicación del Instituto Nacional Electoral a nivel federal y ni así sobre la aplicación OPL APOYO CIUDADANO, la cual tiene fallas”*.

Asimismo, señala que el uso de la aplicación diferente a la que usa el Instituto Nacional Electoral, el intermediarismo entre institutos electorales, y hacer caso omiso de las fallas de la herramienta han mermado su derecho a ser votado.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

De lo expuesto, se obtiene¹⁸ que el actor se duele, sustancialmente, de que el Tribunal haya concluido la validez de la utilización de la aplicación móvil local con base en un estudio realizado sobre la aplicación utilizada por el Instituto Nacional Electoral.

Los motivos de disenso de cuenta resultan ineficaces, ya que no controvierten de forma frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en el sentido de que la aplicación utilizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para recabar el apoyo ciudadano es la que proporcionó el Instituto Nacional Electoral al aprobar el acuerdo INE/CG387/2017.

Además, de que el actor omitió controvertir la afirmación relativas a que el instituto electoral local utilizó la APP proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal responsable hizo referencia lo que esta Sala Superior razonó al resolver el diverso SUP-JDC-841/2017 y ACUMULADOS,

¹⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

en torno a la proporcionalidad de la obligación de utilizar la herramienta para recabar el apoyo y ejercer su derecho.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el accionante, el Tribunal responsable sustentó adecuadamente la validez de la implementación de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, basado en las consideraciones expuestas por esta Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación.¹⁹

4. Agravio relativo a que la aplicación limita el derecho a ser votado del actor

El actor aduce que el uso de la aplicación dadas las constantes fallas presentadas limita su derecho a ser votado.

Al abordar este tema el Tribunal responsable consideró que el uso de la aplicación “lejos de restringir desproporcionadamente el derecho del voto del actor, propiamente lo maximizaba, siendo un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los

¹⁹ SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS.

aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior basado en la utilización de papel y fotocopias.

Además, consideró que se tenía en cuenta que el manejo de la aplicación y de no identificarse los datos al momento de tomar fotografías, el auxiliar tiene a su alcance la facultad de realizar la captura de datos de manera manual, por lo que de manera alguna deviene en una imposibilidad para capturar los datos de una persona.

Asimismo, el tribunal responsable indicó que no existía un límite fijado en cuanto al número de auxiliares que podían colaborar con el aspirante, además de que en los lugares con alto grado de marginación la captación de datos se haría de manera manual, siempre y cuando se solicitara la aplicación de ese régimen de excepción, pero el accionante no lo solicitó.

Por lo expuesto, es evidente que el actor solo se limitó a señalar de manera genérica que las fallas de la aplicación vulneraron su derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pero no combatió de manera frontal los razonamientos esgrimidos al respecto

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

por la responsable, en torno a la validez de la implementación de la aplicación, la utilización de más auxiliares para hacer frente al aumento de tiempo en la captura de datos y la aplicación del régimen de excepción. De ahí que el planteamiento en estudio resulte ineficaz.

5. Agravio encaminado a demostrar que no se consintió la implementación de la aplicación móvil

El actor señala que es indebida la afirmación de la responsable en torno a que sus argumentos sobre las fallas se debieron hacer valer inmediatamente después de que se presentó la carta de intención, cuando tuvo que aceptar el uso de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, aunado a que el siete de febrero se informó sobre el cambio de la aplicación, por lo que no pudo manifestar su agravio o prevenir los errores de la aplicación.

Se considera que el agravio debe desestimarse, en virtud de que las afirmaciones expuestas por el Tribunal responsable en ese sentido no constituyen la justificación principal de su decisión, por lo que se considera que no le genera perjuicio alguno al actor.

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor ofrece como “prueba superviniente” una impresión de una captura de pantalla de fecha seis de febrero del presente año, del auxiliar número 9, con número de celular 2226624936, la cual, pretende demostrar que el día seis de febrero de dos mil dieciocho ya no se le permitió capturar apoyos a las dieciséis horas con treinta minutos.

Al respecto, se considera que, independientemente de la naturaleza de dicha prueba, lo cierto es que se trata de una prueba técnica que únicamente genera un indicio, que al no administrarse con algún otro medio probatorio no puede ser considerado como prueba plena que acredite la falla del sistema.

Por lo expuesto y fundado, los suscritos emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JDC-44/2018
Y ACUMULADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDÉZ